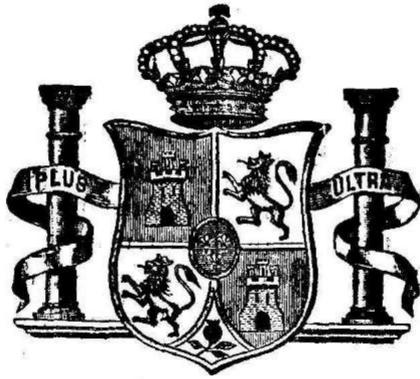


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 131.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma, hasta mi regreso, el Secretario de este Gobierno civil D. Juan Ovejero Feroso.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 28 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Mutualidad obrera de Madrid, titulada Sociedad cooperativa médico-farmacéutica y de enterramiento, elevó á este Ministerio una instancia solicitando se la autorizara, así como á las demás Sociedades análogas, para instalar Farmacias de su propiedad, con derecho á expender medicamen-

tos, no ya sólo á sus asociados, sino al público en general. Protestó del intento la clase farmacéutica por medio de sus representantes autorizados, calificó de ilegal la aspiración de la Mutualidad obrera y pidió que antes de dictar resolución alguna fuera oído el Real Consejo de Sanidad. Remitióse, como era justo, el expediente á este alto Cuerpo, y tras luminosa discusión, en dictamen aprobado por gran mayoría, informa que no procede autorizar á las Sociedades cooperativas obreras para tener Farmacias de su propiedad y menos aún para la venta de medicamentos al público no asociado. Para fundamentar su juicio, invoca el Consejo la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y los artículos 4.º, 5.º, 23, 24, 26, 27 y 28 de las Ordenanzas de Farmacia aprobadas, previa audiencia del Consejo de Estado, por Real decreto de 18 de Abril de 1860, siendo de notar que estos preceptos legales vinieron más tarde á ser robustecidos y aclarados por las Reales órdenes de 16 de Junio de 1885, 11 de Mayo de 1903 y 4 de Marzo de 1912; por no citar otras disposiciones análogas, que también recuerdan el dictamen y cuya vigencia no ofrece duda mientras una disposición legislativa no las revoque ó modifique.

Acompaña al dictamen un voto particular en que el Consejero Señor Ubeda y Correal, que se honra con el título de Doctor en Farmacia, intenta, con propósito digno de aplauso, armonizar los intereses en pugna é invocando el progreso de los tiempos y la legislación de otros países, propone que se autorice á las Sociedades que no persigan fines lucrativos, á las de socorros mútuos, que se dedican sólo al amparo y protección de sus socios,

para que puedan establecer farmacias de su propiedad, destinadas únicamente á suministrar á los asociados medicamentos y efectos curativos. El señor Ubeda añade que el funcionamiento de farmacias tales ha de vigilarse, de modo que se eviten abusos y se cumplan con estricto rigor los preceptos legales.

En parecidas ideas se inspira el informe del Instituto de Reformas Sociales, á que el dictamen del Consejo alude, ya que con criterio progresivo y altruista entiende que no hay motivo para que las Sociedades cooperativas de socorros mútuos dejen de tener farmacias de su propiedad con el beneficio consiguiente para sus asociados.

Tales son los antecedentes que importa recordar del problema que ante este Ministerio se plantea. Frente á frente las peticiones de la Mutualidad obrera y los intereses de la clase farmacéutica, á complicar y dificultar la solución contribuyen, como sucede siempre, exageraciones de unos y otros y oficiosidades bien intencionadas, pero á veces nocivas, de los voceros respectivos.

El juicio sintético de la cuestión y el personal criterio del Ministro que suscribe, han de subordinarse en todo caso al obligado cumplimiento de la ley. Rigen aquí la de Sanidad de 1855 y las Ordenanzas de Farmacia de 1860, cuyos preceptos recuerda el dictamen, y aunque pudiera ser discutible si en las excepciones que las Ordenanzas consignan, puesto que se admitió que pueda tener farmacia propia alguna Corporación, cabría buscar salida á la dificultad, hay que rendirse á la imposibilidad de hacerlo, atendiendo al espíritu y la letra de la ley de 1855. Son anticuadas sus

normas; el progreso de los tiempos que la legislación de otros países recogió, la aparición de nuevos organismos sociales, el esfuerzo plausible de las clases trabajadoras, que inician y desenvuelven la cooperación de los asociados para sustituirla al perezoso auxilio del Estado, están demostrando que después de medio siglo de existencia hay que modificar las disposiciones vigentes. El Gobierno presentará oportunamente á las Cortes un proyecto de la ley reformando la de Sanidad, y espera que al hacerlo, en lo que á este punto respecta, conseguirá encontrar fórmula de armonía entre los respetos debidos á la noble profesión farmacéutica y las aspiraciones legítimas en cuanto no resulten excesivas de la clase obrera.

Dispone la Mutualidad actualmente de varias farmacias, y en ellas suministra medicamentos á los asociados. Protestan contra su funcionamiento los farmacéuticos, sosteniendo que es propietaria de ellas la Sociedad y no el Profesor que las dirige, negándose de contrario tal aserto.

No puede ni debe la Administración lanzarse á resolver estas cuestiones de propiedad, y así lo declaran las Reales órdenes de 6 de Junio de 1889 y 3 de Marzo de 1909, y se reconoció también en luminoso dictamen del Consejo de Sanidad con ocasión del recurso entablado por un Subdelegado de Farmacia contra la apertura de cierta botica en Valencia. El artículo 448 del Código Civil ampara al que viene poseyendo, y las Autoridades sanitarias no pueden menos de atenerse á la manifestación de los Profesores. Cuando ellos estén contrarios formalmente por quien sostenga tener un derecho lesionado, los Tribunales son los llamados á re-

solver la contienda, que en ningún caso podría temerariamente dar por resuelta la Administración. Dentro del criterio jurídico es obligado á respetar la existencia de las farmacias que surten de medicamentos á las Sociedades cooperativas mientras funcionen en las necesarias condiciones legales, si bien para impedir abusos y en interés de las mismas clases obreras, habrá de extremar para estas farmacias la vigilancia que sobre todas han de ejercer las Autoridades sanitarias, conforme á lo dispuesto en el artículo 49 de las Ordenanzas, en el Real decreto de 11 de Julio de 1909 y en los preceptos de la Instrucción general de Sanidad, que en su artículo 85 llama á los Colegios Farmacéuticos á colaborar en esa vigilancia.

Por las consideraciones y motivos que apuntados quedan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no cabe acceder á lo solicitado por la Mutualidad obrera otorgando autorización á las Sociedades cooperativas para abrir farmacias de su propiedad, por no estar comprendidas entre las excepciones que autoriza la legislación vigente.

2.º Que cuando se planteen cuestiones sobre la propiedad de las farmacias, la Administración habrá de atenerse á los medios de prueba que el derecho señala, absteniéndose de resolver cuando se suscite contienda y dejando expedita la acción de los Tribunales de justicia.

3.º Que los Subdelegados de Farmacia vigilen especialmente el funcionamiento de las Boticas que suministran medicamentos á toda clase de Sociedades y que los Colegios oficiales de Farmacéuticos coadyuven á esta acción inspectora, según ordena el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad, y denuncien las formas que adviertan á los Subdelegados de Farmacia, conforme á los artículos 50, 51 y 52 de las Ordenanzas, á fin de que se imponga la penalidad que ellas en el capítulo 8.º establecen, y de que se proceda en su caso con arreglo al art. 72 reformado de la vigente Instrucción de Sanidad.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1914.—Sánchez Guerra.—Señor Presidente de la Mutualidad obrera de Madrid.

(Gaceta del día 20 de Mayo).

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido por el art. 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de 100 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, excepción de Madrid y Barcelona, mediante examen y reconocimiento facultativo, entre los licenciados y retirados de la Guardia civil, Carabineros y del Ejército, mayores de veinticinco años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, no tengan anteceden-

tes penales y alcancen la estatura mínima de 1,660 metros, los cuales una vez admitidos por la Junta á que se refiere el art. 6.º de la citada ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes de Guardia segundo con sueldo que existan en las mismas y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1914.—Sánchez Guerra.—Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Visto el expediente incoado por los Excmos. Sres. Marqués de Herrera y Conde de Mansilla, en concepto de patronos de la fundación Escuela de San José, en Los Corrales, provincia de Santander, solicitando sea clasificada como de beneficencia dicha fundación:

Resultando que por escritura otorgada por D. Felipe Díaz Bustamante, en nombre propio y como apoderado especial de su hermano el Excelentísimo Sr. D. Juan Díaz Bustamante y Campuzano, Marqués de Herrera, en 13 de Junio de 1912, ante el Notario de Madrid D. Emilio López Aranda, se constituyó la fundación titulada Escuela de San José, en Los Corrales, con el fin de proporcionar educación cristiana y enseñanza gratuita á las niñas y párvulos del expresado pueblo de Los Corrales y de los demás que componen el Ayuntamiento de este nombre, cuya Escuela estará siempre dirigida por Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul ó por otra entidad análoga.

Resultando que en la citada escritura se consignan los bienes que constituyen la dotación de la fundación y el patronato que habrá de regirla:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida por los reclamantes corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por cuanto á este Ministerio se halla atribuido el ejercicio del protectorado en las instituciones benéfico-docentes, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que la citada fundación tiene carácter permanente é irrevocable, que su función es la enseñanza gratuita; que está dotada con bienes suficientes para su sostenimiento, y que constituye, por tanto, una institución benéfico-docente que se halla comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones que exige el art. 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, para ser clasificada de beneficencia particular:

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto por los fundadores deberán ser designados como patronos los

señores Marqués de Herrera, Cura párroco de Los Corrales y Conde de Mansilla, encomendado al segundo de dichos Señores la administración de la fundación y con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos de los ingresos y gastos anualmente á este Ministerio, y demás obligaciones que previene la citada Instrucción, toda vez que de un modo expreso no les han relevado de aquella obligación los fundadores:

Considerando que no constando de un modo explícito que el resguardo del Banco de España en Santander, número 1.916, perteneciente á la fundación, se encuentre constituido en depósito intransferible á nombre de la misma, como dispusieron los fundadores en la cláusula 4.ª de la referida escritura fundacional, procede que caso de no estarlo se constituyan dichos valores en la forma indicada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique la fundación benéfico-docente instituída en Los Corrales (Santander) por D. Felipe y D. Juan Díaz Bustamante y Campuzano como de beneficencia particular, comprendida en las disposiciones vigentes.

2.º Que se confirme en los cargos de Patronos á los Sres. Marqués de Herrera, Cura párroco de Los Corrales y Conde de Mansilla, encomendando al segundo de los citados Señores la administración de la citada fundación y con la obligación de rendir cuentas al Protectorado en la forma determinada en la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

3.º Que caso de no hallarse constituidos los valores de la institución en un depósito intransferible á nombre de la misma, el Patronato lo constituya en dicha forma; y

4.º Que se signifique á los fundadores el agrado con que se ha visto sus benéficos y altruistas propósitos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1914.—Bergamín.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruído á instancia de D. Mariano Monedero, Don Cristino Valverde y D. Marcelino González, solicitando como patronos y en favor del Hospital de San Sebastián, establecido en Villacastín (Segovia), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que D. Bartolomé María Tobar, en codicilo que autorizó el Escribano de Villacastín D. Sebastián Bächiller en 23 de Noviembre de 1630, fundó, en cumplimiento de la voluntad de sus padres, una obra pía con los siguientes fines:

1.º La curación y sustento en un Hospital de pobres enfermos, prefiriendo los naturales de Villacastín.

2.º Dar una limosna anual al Convento de San Francisco.

3.º Repartir todos los años, en forma de pan cocido, 90 fanegas de trigo como limosnas á pobres.

4.º Recoger en el Hospital pobres necesitados, viejos de buena vida y costumbres, suministrándoles aposento, cama y ropa limpia, comida, vestido y calzado suficiente; y

5.º Si aún quedaren rentas, dar una ó dos dotes á huérfanas:

Resultando que el Hospital ha sido clasificado de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 21 de Marzo de 1895:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exención alcanzan al Hospital objeto de este expediente, que ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin exclusivamente benéfico:

Considerando que esta Dirección general, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Hospital de San Sebastián, fundado en Villacastín (Segovia) por D. Bartolomé María de Tobar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

Visto el expediente incoado á nombre de los patronos de la fundación instituída en Cádiz por D. Antonio Hidalgo de Agudelo, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz en la que se inserta una copia de la escritura otorgada en Cádiz en 11 de Marzo de 1752, ante el Notario D. José Veamondé por D. Pedro José Vigo, que como albacea y concesionario de D. Antonio Hidalgo de Agudelo, formalizó ante el mismo Notario sus operaciones testamentarias conforme á la memoria otorgada por él el día 3 de Octubre de 1737, transcribiéndose en la escritura la cláusula 22 de dicha memoria, por la que el testador instituyó una obra pía, de la que nombró patronos perpétuos al Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, para que con los réditos del capital que á la misma destinaba se dieran dotes de á 100 ducados cada uno y por una sola vez, á doncellas pobres huérfanas naturales y vecinas de la ciudad.

dad de Cádiz, para ayuda al estado de religiosa ó casada que eligieren tomar.

2.º Una relación de los valores que constituyen el capital de la fundación; y

3.º Una certificación librada por el Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, en la que consta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Abril de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata.

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la Obra pía instituida en Cádiz por D. Antonio Hidalgo de Agudelo, por haber presentado los documentos exigidos por la prescripción reglamentaria citada, estar las dotes para doncellas dentro del concepto de la beneficencia que expone el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace mención expresa además de las obras pías, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que como se deduce de lo expuesto, es exclusivamente benéfica:

Considerando que dicho carácter benéfico ha sido ya reconocido con anterioridad por varias Reales órdenes al resolver casos análogos al presente, y entre otras, por las de 3 de Febrero y 20 de Abril de 1912; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Obra pía instituida en Cádiz por D. Antonio Hidalgo de Agudelo, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año de 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado por D. Gabino Nieto en solicitud de que la fundación por el mismo instituida en la villa de Torrepadre, de la provincia de Burgos, se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia está unida una certificación expedida por el Secretario Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, en la que se inserta una co-

pia de la escritura de fundación de la obra pía creada en la villa de Torrepadre, de dicha provincia, otorgada en la villa de Lerma en 14 de Diciembre de 1903, ante el Notario D. Mariano Pérez de Camino, por D. Valentín Caminero, con poder bastante de D. Gabino Nieto, por la cual por mandato de su poderdante, destinaba los títulos de la Deuda que indicaba y sus intereses anuales para el mejoramiento de la enseñanza de la Escuela municipal de la repetida villa de Torrepadre, otorgándose anualmente dos premios de 15 pesetas cada uno á los dos alumnos más aplicados, prohibiéndose apliquen los intereses de la fundación á otras atenciones, cualquiera que fuese su clase, insertándose en la certificación copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Agosto de 1904, clasificando á la referida fundación como de beneficencia particular:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede la exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la fundación instituida por D. Gabino Nieto para el mejoramiento de la enseñanza pública de la Escuela municipal de Torrepadre, que además de haber presentado los documentos exigidos por la prescripción reglamentaria citada constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico, ya que tanto las Escuelas como las obras pías son objeto de mención expresa en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no se opona al carácter benéfico de la fundación los premios instituidos por el fundador á favor de los alumnos más aventajados, según ya se ha declarado, entre otras, por la Real orden de 22 de Junio de 1912, al resolver un caso análogo al presente; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida por Don Gabino Nieto para el mejoramiento de la enseñanza en la Escuela municipal de la villa de Torrepadre, de la provincia de Burgos, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Burgos.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas y muebles que se anuncian á subasta pública que tendrá lugar el día 21 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en la sala de dicho establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
DE PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
531	Una sortija de oro con diamantes, con una rosa en el centro.....	65
544	Una sortija de oro con un brillantito.....	25
623	Un reloj de oro con esmalte negro, con cadena de doble y un par pendientes oro con un diamante.....	45
162	Tres cruces para militar, de oro y esmalte, tienen pasadores de oro bajo.....	60
581	Dos cubiertos de plata, peso diez onzas y media y un cuchillo mango de plata.....	27
166	Un alfiler de oro con tres brillantes y un rubí.....	125
172	Tres cubiertos de plata, peso doce onzas y media.....	35
633	Una sortija de oro, tres diamantes y dos cubiertos de plata, peso siete onzas.....	29
196	Un collar bolas de oro, con cruz de oro y diamantes y un rosario engarce de plata, cuentas negras de cristal.	53
Ropas, etc.		
164	Dos sábanas.....	7
169	Una falda de merino, una idem de percal, un pañuelo de seda y otro de merino.....	10
190	Una sábana, dos almohadones, doce servilletas, una toquilla de lana, dos camisetas y un calzoncillo.....	5
193	Una falda de hilo.....	3
204	Una camisa de hombre, un calzoncillo y camiseta y una toquilla.....	3
205	Una falda de algodón, un manteo de algodón y chaqueta de paño.....	5
232	Un tapabocas.....	7
234	Tres sábanas, dos almohadones, un mantón alfombrado y uno idem de Manila.....	21
266	Una sábana, dos almohadones, una blusa de percal, una camisa de hombre y tres servilletas.....	6
268	Una colcha de lana.....	6
275	Una falda de percal, dos pañuelos de seda y un chaleco.	5
286	Una sábana, dos almohadones, cuatro servilletas, un vestido de seda para niño, una camiseta, un mantel, una blusa de percal, una falda de algodón y una mantilla piqué.....	12
290	Dos camisetas.....	3
291	Una falda de percal, un pañuelo de seda y una toquilla de pelo de cabra.....	5
311	Una falda y chaquetilla de algodón.....	5
340	Una falda y chaquetilla de lana.....	8
343	Un abrigo de paño, un delantal y una camisa de hombre.	2
346	Una falda de percal, una blusa de lana y dos vestidos de piqué para niña.....	3
347	Un medio manto de merino, una toquilla de lana y una cubierta de punto.....	3
356	Tres sábanas, cuatro almohadones y una enagua.....	10
358	Una falda de lana, un manto de merino, una mantilla y un abrigo de paño.....	13
362	Una colcha de algodón de fábrica.....	5
363	Una colcha de percal, dos toallas y un almohadón.....	5
363	Una levita de lana, un refajo de punto y dos vestidos de piqué para niña.....	5
372	Un corsé.....	5
373	Dos faldas de algodón y una blusa de idem.....	5
377	Un pañuelo de crespón, una mantilla, un chaleco de paño y una cubierta de punto.....	5
390	Un manteo de bayeta, una mantilla de paño y una chaqueta, chaleco y pantalón de paño.....	6
416	Tres sábanas.....	5
423	Un mantel, seis servilletas, tres camisetas de mujer y un pantalón de lienzo.....	16
437	Una toalla, una camisa de hombre, un calzoncillo, cuatro almohadones, una colcha de algodón de fábrica, dos colchas de percal y una sábana.....	10
438	Una mantilla toalla, un pañuelo de seda y una chaquetilla de merino.....	3
459	Dos almohadones, un vestido de niño y una toalla....	3
462	Un pañuelo de seda, dos almohadones y dos chaquetillas de percal.....	5
499	Una colcha de algodón de fábrica.....	7
504	Una chaqueta y chaleco de lanilla.....	3
517	Dos sábanas, dos almohadones y una enagua.....	6
523	Una blusa de mezcla, un delantal de piqué para niño, dos almohadones, dos camisetas de mujer y una sábana....	7

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
524	Una sábana, un mantel, una toalla y una enagua.....	3
531	Un pañuelo de Manila.....	8
535	Dos faldas y una chaquetilla de algodón.....	7
538	Dos faldas y una blusa de lana.....	7
539	Una sábana, dos almohadones y cuatro toallas.....	7
543	Un pañuelo de merino, dos varas de paño y siete pañuelos de seda.....	15
546	Una chaqueta de paño.....	3
549	Una falda de franela, un pantalón de pana y una blusa de algodón.....	2
581	Siete varas de estameña y una sábana.....	7
590	Una capa y faldón de acristianar y capa de piqué.....	8
595	Una falda de satín, una sábana, una mantilla de muletón, una toalla y un delantal.....	7
614	Una colcha de estambre bordada.....	10
617	Una falda de merino y dos chalecos de paño.....	3
628	Una falda de lana.....	3
629	Un pantalón de paño y una bufanda.....	3
630	Una colcha de algodón de fábrica.....	3
635	Una chaqueta, chaleco y pantalón de paño.....	5
638	Una sábana, un almohadón y un pantalón de tela.....	3
643	Una mantilla toalla, dos camisas de mujer y un manto de merino.....	7
673	Una sábana y tres varas de tela de algodón y una mantilla toalla.....	5
676	Tres camisas de mujer y una mantilla toalla.....	10
677	Dos camisas de hombre.....	2
718	Un vestido de alpaca para señora.....	7
753	Un abrigo de paño.....	5
771	Una falda y chaquetilla de royal, una falda bajera y un mantón lana.....	7
783	Una colcha de algodón de fábrica.....	7
802	Una colcha de algodón de fábrica y cuatro almohadones.....	5
806	Una falda de lana, dos almohadones y dos pañuelos de seda.....	5
816	Una sábana, un almohadón y una blusa de algodón.....	3
823	Una pelliza de pana.....	7
834	Seis varas de tela de lana y un retazo de seda.....	7
838	Una colcha de algodón de punto y otra de fábrica.....	10
850	Un abrigo de paño, chaqueta y pantalón de piqué para chico, dos almohadones y una toalla.....	6
861	Una sábana, un almohadón, un embozo de cama y una toalla.....	3
868	Dos enaguas, dos almohadones, dos servilletas y una camisa de mujer.....	6
875	Un pantalón y chaleco de paño para chico.....	2
877	Una colcha de algodón de punto.....	7
887	Una cubierta de punto y un chaleco.....	2
891	Una chaqueta y chaleco de pana.....	3
903	Una falda y chaquetilla de algodón.....	5
913	Una falda de percal, una camisa de mujer y una mantilla de muletón.....	3
923	Tres sábanas, dos cubiertas de punto y una colcha de percal.....	5
925	Dos enaguas, dos camisas de mujer, dos fundas de almohada y un delantal.....	7
926	Dos sábanas, cuatro almohadones y una mantilla de muletón.....	7
930	Una levita de algodón para señora y una camisa para chico.....	3
931	Tres sábanas, un almohadón y una toalla.....	3
940	Dos sábanas, tres almohadones y una enagua.....	7
945	Dos faldas de algodón, una chaquetilla de ídem, dos camisas de mujer y una toalla.....	7
953	Una mantilla toalla.....	5
954	Un refajo de muletón y una sábana.....	5
955	Una colcha de algodón de fábrica.....	3
969	Una sábana y un abrigo de pañete.....	7
974	Una enagua, un almohadón y una toquilla de lana.....	2
980	Una falda de algodón.....	3
985	Una colcha de lana.....	8
986	Una toquilla de lana, un mantel, una camisa de hombre y una chaquetilla de algodón.....	3
990	Una camisa de hombre, un calzoncillo, cuatro servilletas, un mantel, dos almohadones y una toalla.....	5
991	Una chaqueta, chaleco y pantalón de lanilla.....	8
992	Dos sábanas, dos camisas de hombre y dos almohadones.....	8
997	Una camisa de mujer y un pañuelo de seda.....	3
1004	Una falda, chaquetilla y abrigo de lana.....	7
1009	Una colcha de algodón de fábrica, dos enaguas, dos camisetas y un refajo de punto.....	13
1014	Un pañuelo de merino y un manto de paño.....	11
1021	Un abrigo de paño, una blusa de lana y una camisa de mujer.....	7
1024	Un pantalón de paño.....	3
1035	Un pañuelo de merino y un chaleco de paño.....	3
1048	Tres sábanas.....	3

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
1049	Dos mantillas de bayeta, un abrigo de paño para niña, dos retazos de tela de hilo y una enagua.....	5
1050	Una camisa de mujer, una ídem de hombre, una toalla y un almohadón.....	2
1051	Un corte de traje de paño y dos varas de algodón.....	8
1052	Dos cortinones y un vestido de piqué para niña.....	2
1067	Una camisa de hombre y una faja de seda.....	3
1068	Un pañuelo de merino, otro de algodón y una cubierta de algodón de punto.....	5
1075	Una sábana, un abrigo de estameña, un cubre mantillas de lana y una capota para niña, un pañuelo de seda, un abrigo de merino y un manto de ídem.....	10
1077	Dos sábanas y dos almohadones.....	6
1080	Una sábana, un almohadón, una camisa de mujer, una ídem sin hacer, una toalla y una bufanda.....	5
1083	Un pañuelo de merino.....	6
1086	Un pañuelo de Manila, uno ídem alfombrado, un mantel y una sábana.....	27
1093	Una colcha de algodón de punto, una mantilla de merino y un chaleco.....	7
1094	Una falda de merino, una toquilla de lana y una blusa de percal.....	8
1117	Una colcha de yute.....	5
1118	Una sábana, un almohadón y un vestido de percal para niño.....	3
1128	Una colcha de algodón de fábrica, una falda y blusa de algodón, una blusa de lana y una chaquetilla de paño.....	10
1134	Un tapabocas, dos cubre mantillas y una chambre.....	7
1139	Un pañuelo de merino y uno ídem de seda.....	5
1143	Seis varas de tela de merino, dos pañuelos de hilo, un pañuelo de merino, dos almohadones y una toalla.....	2
1145	Una sábana y dos almohadones.....	3
1159	Dos faldas de algodón, dos mantillas de muletón y un cubre mantillas de percal.....	8
1165	Dos sábanas y una colcha de percal.....	7
1166	Una colcha de algodón de punto, una ídem de yute y una ídem de algodón.....	15
1167	Dos pañuelos de merino, una blusa de percal y una toquilla de lana.....	14
1177	Dos enaguas, una sábana y dos almohadones.....	5
1189	Una colcha de algodón de punto.....	7
1196	Una mantilla de lana, un traje de punto para niño, un calzoncillo, una camiseta y una chambre.....	5

DE SEGUNDA SUBASTA.

2320	Una blusa de algodón y una mantilla toalla.....	5
2342	Una camisa de mujer, un vestido de niño, una chaquetilla de merino y un medio manto de ídem.....	2
2878	Tres varas de paño.....	4
1333	Una camisa de hombre, una camiseta y un almohadón.....	>

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 25 de Mayo de 1914.—El Director Gerente de turno, Matías Vielva.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el día 1.º de Junio próximo hasta el 4 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 27 de Mayo de 1914.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

Ayuntamientos.

Riveros de la Cueva.

Los apéndices á los amillaramientos de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito para los repartos de contribución en 1915, se hallarán expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde el siguiente á la fecha del presente BOLETÍN.

Durante este plazo pueden presen-

tarse en dicha oficina las reclamaciones de agravio, que serán resueltas al siguiente de finalizar aquél.

Riveros de la Cueva 24 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Lorenzo Rodríguez.—El Secretario, R. Riaño.

Itero de la Vega.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal, base de la derrama contributiva para el año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que los en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, dando principio su exposición desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Itero de la Vega 26 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Felipe López.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.